

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1307-SAPBA-894

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4704 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1307-SAPBA-894**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Tienen a un pastor belga encadenado todo el día todos los días, con una cadena muy corta (..) el perro no puede ni ladrar porque siempre le gritan "cállate", es inhumano, da muchas vueltas sobre el poste en el que está amarrado (...) abandonado y amarrado, ya se le ven canas, debe estar viejo (...)* [Ubicación de los hechos: calle Guillermo Ramos, número 390, manzana 58, lote 4, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Tláhuac, entre calle Mercedes Caraza y calle Felipe Peña Palacios, como referencias casa gris con portón gris a lado de casa naranja].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Guillermo Ramos, número 390, manzana 58, lote 4, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia, sin encontrar a persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que notificó el citatorio correspondiente.

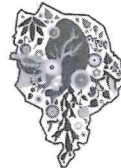
En atención al citatorio referido, el responsable del ejemplar canino denunciado, remitió soporte fotográfico y vídeos, observando lo siguiente:

- Canino de nombre "Bruno" de 11 años de edad, macho, entero, raza pastor belga malinois, color carbonado, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin signos de lesiones o enfermedad, el cual porta una cadena en el cuello; contando con cartilla de vacunación actualizada, así como sitio de alojamiento un patio y un espacio en el que deambula libremente con área techada, así como recipiente de agua y alimento.

Expediente: PAOT-2026-1307-SAPBA-894

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4704 -2026

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO



- A dicho del responsable, se le proporciona alimento comercial dos veces al día, tiene recipiente de agua a libre acceso, es llevado a visitas con el médico veterinario al menos una vez al año, recibe paseos con collar y correa, es atado durante el día en lapsos de 1 a 1 hora y media cuando se realizan actividades en el patio y el largo de la correa es de 1 metro de largo; al respecto, se le recomendó alargar la correa del ejemplar y adaptarle una pechera.

Posteriormente, el responsable del canino manifestó que el ejemplar ya no es atado, y que para los paseos porta una pechera, remitiendo el soporte fotográfico correspondiente.

Finalmente, la persona denunciante tomo conocimiento del resultado de las gestiones realizadas por personal de esta Subprocuraduría para la atención de su denuncia, a lo que manifestó que el ejemplar deambula libremente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, toda vez que actualmente se permite deambular libremente al ejemplar canino que habita en calle Guillermo Ramos, número 390, manzana 58, lote 4, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Tláhuac.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Guillermo Ramos, número 390, manzana 58, lote 4, colonia Santa Cecilia, Alcaldía Tláhuac, habita un ejemplar canino, al cual derivado de la actuación de esta entidad, actualmente se le permite deambular libremente al interior del domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LG66/AFNF